

0060



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 177 -2025-MPHCO/A

Huánuco,

28 FEB 2025

VISTO: El expediente N° 202457381, el Informe Legal N° 035-2025-MPHCO-OGAJ, del 16 de enero del 2025 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; proveído N° 0027-2025-MPHCO/GT de fecha 09 de enero del 2025 y sello de proveído N° 704-2025-MPHCO-A, del 06 de febrero del 2025, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto resolutorio, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 18600-2024-MPHCO-GT de fecha 12 de noviembre de 2024, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** sanción de multa administrativa al administrado y conductor **Elmer Bonifacio Valdivia**, identificado con DNI N° 44188336, con domicilio según DNI en la AV. CIRCUNVALACIÓN MZ. D LT. 2 - HUÁNUCO-HUÁNUCO-HUÁNUCO, por la comisión de la infracción al tránsito detallada en el siguiente cuadro:

NRO. DE PIT	CODIGO DE INFRACCIÓN	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
75688	M-02	Muy grave	50% de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años	S/ 2, 575.00	Internamiento de vehículo
TOTAL				S/ 2, 575.00	

Mediante Expediente N° 202457381, de fecha 02 de diciembre de 2024, el administrado Elmer Bonifacio Valdivia, interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 18600-2024-MPHCO-GT, de fecha 12 de noviembre de 2024, solicitando que se declare la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 075688 de fecha 11-02-2024 por haber incumplido con los requisitos de validez del acto administrativo.

Con Proveído N° 0027-2024-MPHCO/GT, de fecha 08/01/2025, el Gerente de Transportes, remite el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal.

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre"**

los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el numeral 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"**.

Que, el artículo 120 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 218 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Asimismo, el artículo 220 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."**; asimismo, el artículo 221 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"**.

De la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Elmer Bonifacio Valdivia, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 18600-2024-MPHCO-GT de fecha 12 de noviembre de 2024, notificada con fecha 15/11/2024, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 54, fue materia de impugnación con fecha 02/12/2024 mediante Expediente N° 202457381; esto es, dentro del plazo legal.

Bajo ese contexto es preciso indicar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del Expediente N° 202457381 de fecha 02 de diciembre de 2024, el administrado Elmer Bonifacio Valdivia ha presentado Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 18600 - 2024-MPHCO-GT, solicitando que, se declare la NULIDAD de esta.

Que, habiendo realizado la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que el administrado fundamenta su recurso impugnatorio señalando entre otros que **"La Papeleta de Infracción al Tránsito N° 075688, incumple las normas reglamentarias del artículo 326 del TUO Nacional de Tránsito, haciendo énfasis en que se debe cumplir con lo señalado en el numeral 1.13 y 1.14 del artículo en mención."**

Asimismo, señala que **la administración ha violado los principios de legalidad y debido procedimiento (...). Ante ello, denuncia como cuestión de puro derecho el incumplimiento del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial**

competente en el ámbito urbano, aprobado con Decreto Supremo N° 028-2009-MTC; y con lo señalado en el artículo 326 y 327 del RETRAN, por lo que, la nulidad de la recurrida es insalvable. Asimismo, señala que conforme lo dispone el Decreto Supremo 029-2009-MTC, en su artículo 4 "precítese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el (...) Código de tránsito (...) se entenderá al efectivo en servicio de la policía Nacional del Perú debidamente asignado al control de tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional", por lo que indica que el Policía que le impuso la papeleta no era un efectivo asignado al control de tránsito.

Respecto al dosaje ético señala que según la ley y los informes legales emitidos por el MTC indican que a la sola sospecha el policía que intervine deberá levantar la PIT y después pasar el supuesto infractor el dosaje, pero en este caso se puede visualizar el resultado del dosaje en la papeleta lo que significa que primero paso el dosaje ético y después le levantaron la papeleta

De otro modo, al haber sido intervenido por efectivos policiales no asignados al control de tránsito terrestre, estos debieron comunicar el hecho al efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito en forma inmediata, acompañando el medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose como testigo del hecho, levantándose la respectiva papeleta de infracción, suscrita por el efectivo policial y el denunciante, conforme lo establecido en el numeral 3 el artículo 327° de la referida norma. Empero, en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 075688, no se aprecia la consignación de testigos y/o denunciantes del hecho, lo que significaría la nulidad de la resolución impugnada por haber sido originado por un acto nulo, por contener vicios de nulidad establecidos en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es decir por no contener los requisitos de validez de acto administrativo."

En tal sentido, de los argumentos de contradicción descritos por el administrado, en el presente caso sub examine se advierte, que, la conducta infractora se encuentra plasmada en la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 075688 de fecha 11/02/2024 (Obrante a Fs. 40), donde se denota que dicha papeleta cuenta con los datos correspondientes a la tipificación de la infracción al tránsito M.02, conforme contempla el inciso 1 del artículo 326° Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Decreto Supremo que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, que establece **"Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:** 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. **Firma del conductor.** 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) **Del conductor.** (...). 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador. La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, **estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Ahora bien, respecto al campo de la PIT - "Número de placa" si bien no se consignó, esto no configuran causal de nulidad, aunado a ello se consigna la firma del conductor (Elmer Bonifacio Valdivia), lo cual acredita que el administrado consiente la conducta descrita en la PIT N° 075688, por tanto, al existir aceptación la conservación del acto es evidente; en observancia del último párrafo de la norma precitada, por lo que es necesario contemplar lo prescrito en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. **Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:** 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con

las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. **14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.**

14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial; máxime, que en el acta de intervención se encuentra plasmada la intervención lo que configura la fe de los hechos.

Que, asimismo, se debe de tener en consideración el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 -2020 - MTC; que prevé **"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo que Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".** Por lo que, queda evidenciado que la PIT en cuestión tiene el carácter de medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, al igual que el **dosaje etílico**, con el cual se acredita que el infractor se encontraba conduciendo con alcohol en la sangre mayor a lo permitido por norma, que de los hechos imputados el administrado no contradice el hecho de que estuviera en estado etílico, por lo cual se puede deducir que los hechos no negados se consideran admitidos.

Que, en referencia a la aseveración **"el efectivo policial Huaraca Suarez, no es la autoridad policial nominal para imponer Papeletas de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito**, se debe tener en cuenta que el Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 328° señala:

*La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el **Efectivo de la Policía Nacional interviniente**, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.*

Al respecto se debe tener en cuenta que mediante el oficio N° 0743-2024-COMMOPPOL/DIRNOS-PNP/GEGPOL-HCO/DIVOPUS-COM-H-SEC-SIAT, se pone a disposición el vehículo menor que conducía el Sr. Elmer Bonifacio Valdivia identificado con DNI N° 44188236, que fue detenido por el presunto delito Contra la Seguridad Pública-Peligro Común- Conducción de vehículo en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

De lo antes descrito se puede indicar que, en este caso, la conducta imputada se encuentra corroborada con el Certificado de Dosaje Etilico N° 0036-000750, con número de Registro 003859, el cual tiene como resultado 0.55 g/l (Cero Gramos Cincuenta y Cinco Centigramos de Alcohol por Litro de Sangre), con el cual se acredita que el Sr Bonifacio Valdivia Elmer, se encontraba conduciendo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, esto es 0.55 g/l.

En merito a lo expuesto, **en el presente caso se imputa al administrado**, que con fecha 11 de febrero del 2024, en calidad de conductor del vehículo con Placa de Rodaje 39604W, **la comisión de la infracción tipificada con el Código M.2: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**, conforme a lo previsto en el anexo 1 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, sanción que fue materializada a través de la PIT N° 075688 (M.2) de fecha 11 de febrero de 2024.

La comisión de la infracción precitada se corrobora con el Certificado de Dosaje Etilico N° 036-000750, con número de registro de Dosaje N°003859, que tiene como resultado 0.55 g/l. (Cero gramos, y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre) concluyendo que la muestra analizada contiene alcohol etílico, **confirmando de manera fehaciente que el administrado conducía con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, esto es 055 g/l,** por lo que el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión

final en aspectos importantes, conserva su validez. En ese sentido, en el presente caso en cualquier escenario se hubiera impuesto la sanción administrativa de multa y la sanción no pecuniaria de suspensión de licencia de conducir por (3) años, dado que el administrado conducía con presencia de alcohol en la sangre (0.55 g/l), aunado a ello, se tiene el Acta de intervención policial, acta de retención de licencia de conducir, con los cuales se enmendaría la omisión de consignar algunos de los campos señalados por el administrado que no resultan trascendentes, puesto que los espacios indispensables han sido consignados de manera correcta, por lo que corresponde conservar el acto administrativo.

Bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que el administrado Elmer Bonifacio Valdivia, al fundamentar el recurso impugnativo sub examine, no presenta documentos que desvirtúen la comisión de la infracción, más por el contrario, si existen pruebas que acreditan la infracción cometida así se tiene: Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-000750 y registro de dosaje N° 003859, CON RESULTADO 0.55 g/l. (CERO GRAMOS, CINCUENTA Y CINCO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE), documento que se le muestra a la vista, y se le precisa que ha superado el límite permitido por Ley para conducir un vehículo automotor, por lo que se encuentra inmerso en el Delito de Peligro Común (Conducción en estado de Ebriedad). Así mismo se le impuso la PIT N° 075688 (M-02) por conducir un vehículo en estado de ebriedad, corroborando con el medio de prueba presentado la comisión de la infracción. Por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en mérito a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada.

También, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, **la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad"**, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conformes a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por lo que, la administración ha actuado de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, por lo que deviene en INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Bonifacio Valdivia Elmer, contra la Resolución Gerencial N° 18600-2024-MPHCO-GT, de fecha 12/11/2024, mediante el expediente N° 202457381, de fecha 02 de diciembre de 2024.

Que, en tal sentido, el requisito de validez (Motivación) particular que resulta pertinente precisar que el Derecho a la Debida Motivación o Principio de Debida Motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral IV del TUP de la Ley N° 27444; se encuentra acorde al procedimiento y configurada con las fases de instrucción y sanción pertinentes de acuerdo al Decreto Supremo N° 004 -2020 -MTC.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 18600-2024-MPHCO-GT, de fecha 12/11/2024, interpuesto por el administrado Elmer Bonifacio Valdivia con el expediente N° 202457381, de fecha 02 de diciembre de 2024, por los fundamentos expuestos en el ítem II del presente Informe.

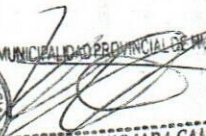
ARTICULO SEGUNDO.- SE DISPONGA, que la Gerencia de Transportes, adopte las acciones administrativas, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 075688, de fecha 11/02/2024, con código de infracción "M-02"; impuesta al Sr. Bonifacio Valdivia Elmer; a fin de PROCEDER a DERIVAR los actuados administrativos a la OFICINA DE EJECUCIÓN COACTIVA, para la EJECUCIÓN FORZOSA conforme lo prescribe los Artículos 205°, 207° y 208° del TUP de la Ley N° 27444, ello con la finalidad de garantizar los erarios de la Entidad, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUP de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO. – TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transporte y demás órganos competentes de esta municipalidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
ALCALDE
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.
04 MAR. 2025
Huánuco, _____
Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA